

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección al auto No. 1394 del 19 de julio del 2022, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861571, por considerar que tal inscripción debe dirigirse al inmueble de dominio de los demandados MARIA CRISTINA CASTRO PINZON, CARLOS VICENTE ROSALES el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-861570, a esta petición se opone la apoderada judicial de estas últimas personas, afirmando que el solicitante no tiene poder alguno para actuar dentro de este proceso y que la demandante no ostenta la posesión del predio, además de tener que pagar indemnizaciones a sus poderdantes, si dicha petición saliera avante.

El Despacho debe advertir que el apoderado judicial de la parte actora Dr. EDISON JIMENEZ CADAVID, si posee poder para actuar dentro del plenario, como quiera que el mismo fue aportado en la subsanación de la demanda, y reconocida personería para actuar en el auto de admisión de la demanda.

En cuanto a la petición de corregir el auto No. 1394 del 19 de julio del 2022, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861571, el Despacho estima que es procedente, su corrección, por las siguientes razones:

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Indica además el artículo 591 ibidem que, el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo

elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...”.

Se avizora que los demandados MARIA CRISTINA CASTRO PINZON y CARLOS VICENTE ROSALES otorgan poder especial a la Dra. AURA LILIA CUJAR CHAMORRO, para que los represente dentro del presente asunto, por lo anterior se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso.

La Dra. AURA LILIA CUJAR CHAMORRO contesta la demanda e interpone excepciones de mérito, no obstante, es necesario que cumpla con la carga que le corresponde, es decir remitir al correo electrónico del apoderado de la parte actora el cual se especifica a continuación: albepacasa@yahoo.es la contestación de la demanda y sus anexos como la interposición de la excepciones de mérito, por lo que una vez la parte demandante reciba en su correo electrónico los respectivos documentos, empezara a correr el termino de traslado; lo anterior conforme lo regula el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

A su vez la señora EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE, a través de apoderado general, otorga poder al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, para que la represente dentro del presente asunto, por lo que le dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR, el literal “a” del resuelve del auto No.1394 del 19 de julio del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

- a. En el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-861570 de propiedad de MARIA CRISTINA CASTRO PINZON y CARLOS VICENTE ROSALES, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali (Valle), denunciado bajo la gravedad de juramento por el demandante como propiedad de las personas antes referidas.

Librese por secretaria el correspondiente oficio.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. AURA LILIA CUJAR CHAMORRO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de los demandados MARIA CRISTINA CASTRO PINZON y CARLOS VICENTE ROSALES.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la demandada EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE notificado por conducta concluyente, a MARIA CRISTINA CASTRO PINZON, CARLOS VICENTE ROSALES y EUGENIA

CAROLINA CARDENAS DUQUE, del auto por el cual se admitió la demanda. (Artículo 301 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR, a la Dra. AURA LILIA CUJAR CHAMORRO apoderado de la parte demandada para que remita copia de la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito al correo electrónico del apoderado de la parte actora, con el fin de que pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: Una vez agotado el termino para que el apoderado de la demandada EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE, conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, regrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.173 fijado hoy 11-11-2022. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04777018d566e0eb5a505e7a0bda6836c084b97e837d8c8fb4f250a0dc0ded**

Documento generado en 10/11/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>